



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la ***Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución por desistimiento de la Administración del contrato de asistencia de redacción del Proyecto de Ejecución de Obra del Centro de Educación Secundaria El Lomo, San Bartolomé de Tirajana (EXP. 464/2011 CA)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad de la Administración autonómica, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato de asistencia para la redacción del proyecto de obra del “Centro de Educación Secundaria de El Lomo”, en San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).

La legitimación para la solicitud de Dictamen, el carácter preceptivo de la solicitud y la competencia del Consejo para la emisión de aquél se derivan de los artículos 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el artículo 59.3,a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y con el artículo 109.1,d), también básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. El contrato del que trae causa el presente procedimiento de resolución fue adjudicado el 5 de septiembre de 2007, por lo que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la legislación aplicable viene constituida por el citado TRLCAP, pues la adjudicación se produjo antes de la entrada en vigor de la LCSP.

II

1. Los antecedentes de este asunto son los siguientes:

- Con fecha 7 de noviembre de 2006 se inició por la Consejería de Educación expediente para la contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, de la redacción del proyecto de obra del "Centro de Enseñanza Secundaria de El Lomo".

- El contrato fue adjudicado el 5 de septiembre de 2007 al arquitecto J.T.A., formalizándose en documento administrativo dos días después.

El precio del contrato se fijó en la cantidad 29.920,00 euros y el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre del mismo año.

- Durante los ejercicios 2008 y 2009 se reajustó la anualidad del expediente debido a problemas apreciados en el solar, entre ellos la existencia de una línea de alta tensión que lo atravesaba.

- El 18 de septiembre de 2009 se adopta Resolución por el Director General de Centros e Infraestructura Educativa por la que se inicia el procedimiento de resolución contractual pretendidamente por mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, pues el correspondiente expediente había sido paralizado debido a que las necesidades estimadas que habían causado su iniciación no se habían concretado.

- Notificado este acto al interesado, éste presenta el 2 de octubre de 2009 escrito en el que se opone a la resolución por la causa aducida y solicita la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de la resolución adoptada de forma unilateral por la Administración. En escrito posterior, cuantifica esta indemnización en la cantidad de 29.920,00 euros, incrementada con los intereses legales y moratorios correspondientes, así como con el 20% del total de los honorarios de dirección de obra de acuerdo con los baremos de honorarios del Colegio de Arquitectos de Canarias.

- El 16 de diciembre de 2009 se adopta nueva Resolución por el Director General de Centros e Infraestructura Educativa acordando que, dado que el contratista se ha opuesto y ante la imposibilidad de resolver el contrato en el ejercicio, se efectúe el correspondiente ajuste contable para el año 2010, por importe de 29.920,00 euros.

2. Con estos antecedentes, mediante Resolución de 10 de mayo de 2010 del mismo Director General se decide finalizar el contrato de referencia por desistimiento de la Administración, al bajar de forma drástica la población que se estimaba que había que escolarizar en la zona, determinando cierta indemnización al contratista.

Notificada la Resolución al interesado, éste presenta el 14 de mayo de 2010 alegaciones en las que se opone a la indemnización fijada por la Administración. Así, indica que, como hizo constar en su escrito de 2 de octubre de 2009, ya había llevado a cabo el anteproyecto completo, estando el proyecto de ejecución prácticamente concluido, por lo que reitera su petición de indemnización, con idéntico montante y conceptos. Adjunta a su escrito copia del trabajo elaborado en ejecución del contrato, así como una certificación del Director Técnico de Demarcación de Gran Canaria del Colegio de Arquitectos de Canarias en la que se indica que la documentación presentada por el interesado en el citado Colegio profesional puede considerarse como proyecto de ejecución, a falta de determinadas especificaciones técnicas que se detallan, para cuya plasmación se requieren las correspondientes indicaciones de la Administración contratante.

Sin embargo, consta también en el expediente informe técnico expedido por especialista de la Administración, con fecha 5 de mayo de 2010, en el que se aduce que la documentación presentada por el contratista con fecha 31 de julio de 2008, aunque se titula “anteproyecto”, formalmente no lo es, pues sólo consta de planos. En informe posterior de 27 de mayo de 2010, sobre las alegaciones presentadas por el interesado, se afirma que la documentación que éste aporta en trámite de audiencia, en la que se incorporan nuevos documentos conforma tal anteproyecto. En esta línea, se indica que ni el contrato ni comunicación alguna de la Sección de proyectos definieron programa de necesidades concreto a desarrollar por el arquitecto, por lo que el trabajo avanzado por éste ha sido una decisión unilateral por él tomada antes de llegar a recibir instrucciones al respecto.

En el procedimiento tramitado se ha recabado finalmente el preceptivo informe del Servicio Jurídico.

III

El procedimiento tramitado suscita las siguientes observaciones:

1. La Resolución del Director General de Centros e Infraestructura Educativa de 10 de mayo de 2010 resuelve *finalizar el contrato* por desistimiento de la Administración y no el inicio del procedimiento dirigido a tal fin. Que es lo procedente formalmente porque la Resolución de inicio dictada anteriormente, sobre la que se dio audiencia al contratista, se fundamentó en el mutuo acuerdo entre las partes y no en la causa que ahora se invoca. Su contenido debió ser el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución contractual fundado en esta nueva causa.

En realidad, tal caso es lo efectivamente resuelto porque, en la tramitación posterior y como ya se ha dicho, el interesado ha presentado alegaciones y se ha emitido el informe del Servicio Jurídico, solicitándose finalmente el Dictamen de este Consejo.

2. Consta en el expediente que, con posterioridad a la presentación de alegaciones por el contratista, se emitió por los Servicios técnicos de la Consejería informe contradictorio de las mismas en el que, para desestimarlas, se añaden argumentos nuevos en relación con la documentación presentada en ejecución del contrato. Al interesado no se le ha dado traslado del mismo por lo que lo desconoce, causándole indefensión.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en los arts. 84.1 y 4 o 85.3 LRJAP-PAC, en relación con lo dispuesto en el art. 78.1 de dicha Ley, se estima procedente que se otorgue nuevo trámite de vista y audiencia al interesado, a fin de poner en su conocimiento este nuevo informe; máxime en cuanto que la desestimación de su pretensión indemnizatoria propuesta se fundamenta en el hecho de que la documentación presentada no se considera proyecto de obras.

3. Precisamente, se considera que la Propuesta de Resolución no motiva suficientemente la citada desestimación de la cuantía indemnizatoria, a la vista sobre todo de la certificación emitida por el Director Técnico de Demarcación de Gran Canaria del Colegio de Arquitectos de Canarias. Así, según la misma y contra lo sostenido por el Servicio técnico actuante, la documentación aportada puede considerarse como proyecto de ejecución, faltando solo ciertas especificaciones técnicas que requieren instrucciones previas al respecto, que la Administración, por lo demás, no aporta, como en realidad ella misma reconoce. Por eso, una total desestimación como la pretendida ha de justificarse no solo en la no ejecución del

proyecto totalmente, resolviendo la antedicha contradicción, sino que el trabajo presentado no es susceptible, cuando menos, de valoración parcial respecto al proyecto contratado, abonándose su valor en relación con el precio del contrato.

4. En definitiva, procede la retroacción de actuaciones a los efectos de que se emita un informe técnico que se pronuncie, fundadamente, sobre los extremos antedichos, con posterior otorgamiento de vista y audiencia, con traslado al interesado de los nuevos documentos de los que no tiene conocimiento para que pueda alegar lo que a su derecho convenga. Tras la práctica de estas actuaciones, habrá de formalizarse una nueva Propuesta de Resolución, de acuerdo con lo actuado, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones expuestas, procediendo retrotraer el procedimiento en orden a la realización de las actuaciones explicitadas en el Fundamento III.4.